

Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua



RECTOR DE LA PROFESIÓN EN NICARAGUA
Fundado el 14 de Abril de 1959



CODIGO DE ETICA PROFESIONAL DE CONTADOR PÚBLICO

Organismo Patrocinador de la Asociación Interamericana de Contabilidad (AIC)
Miembro de la Confederación de Asociaciones Profesionales de Nicaragua (CONAPRO)
Apartado Postal 1172 • Telefax: (505) 249-5570/ Teléfono: (505) 249-9995 • (505) 249-0021
Correo Electrónico: ccpn@ccpn.org.ni

INDICE

Capítulo	Contenido	Páginas
I	Introducción	1
II	Normas Generales y Alcance	3
III	Principios Básicos de Etica Profesional	5
IV	De las Relaciones con el Público en General	8
V	Incompatibilidad con Negocios	9
VI	Negligencias Profesionales	10
VII	Secreto Profesional	12
VIII	De la Actuación Personal de los Contadores Públicos	13
IX	De las Relaciones entre Contadores o Firmas de Contadores Públicos Autorizados Ejerciendo de Manera Independiente	13
X	De las Sociedades de Contadores Públicos	15
XI	De las Relaciones con los Clientes	17
XII	Controversias con los Clientes	18
XIII	Presentación del Informe al Cliente	18
XIV	Alcance del Trabajo	18
XV	De la Realización y Capacidad para Realizar el Trabajo	19
XVI	Necesidad de los Servicios de un Contador Público	19
XVII	Propiedad de los Papeles de Trabajo	19
XVIII	Del Contador Público al Servicio del Sector Público	19
XIX	Del Contador Público al Servicio del Sector Privado	20
XX	El Contador Público en la Docencia	20
XXI	De la Propaganda y Oferta de Servicios	21
XXII	De la Publicidad Impersonal	22
XXIII	De las Asesorías a los Clientes y Prácticas de Servicios Gerenciales	22
XXIV	Tribunal de Honor	24
XXV	Responsabilidad Etica	25
XXVI	Sanciones	26
XXVII	Opiniones del Tribunal de Honor	28
XXVIII	Procedimientos ante el Tribunal de Honor Para dilucidar litigios	28
XXIX	Organismos Encargados de Hacer Cumplir Las Normas del Presente Código de Etica	29
XXX	Vigencia y Aprobación del Código de Etica	30
XXXI	Transitorio	30

I. INTRODUCCION

El deber y la necesidad de proyectar a nuestra profesión a mayores niveles de credibilidad y autoridad, han motivado al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua a realizar una profunda actualización al "Colegio de Etica Profesional", no porque hayan cambiado los fundamentos de carácter moral que le dieron origen, sino por la necesidad de adaptarlo a las condiciones cambiantes de una profesión dinámica, cuyo campo de acción se hace cada día más amplio.

Mediante el presente Código de Etica Profesional el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua da un importante paso en el objetivo común de mejorar los niveles de integración de nuestra profesión y de sus postulados a nivel Interamericano, bajo estricto apego a los lineamientos de la Asociación Interamericana de Contabilidad.

Constituye la esencia de este Código, su concepción de la universalidad de los principios de ética y las normas morales, de lo cual se deriva que los principios básicos de ética comprenden los deberes que el hombre tiene para su creador, para con los demás hombres y para consigo mismo, y que las normas que rigen la moral, o sea las que tratan de las reglas que deben seguirse para hacer el bien y evitar el mal, son universales en el tiempo y el espacio y nadie puede eximirse de su cumplimiento.

Etica profesional del Contador Público a Nivel Interamericano:

Sobre el tema de ética profesional, se han realizado a nivel interamericano, importantes, valiosos y muy notables estudios por destacados tratadistas, cuyos aportes fijaron el desarrollo de esta materia que se remonta a más de 35 años. Entre ellos son de destacar la "Etica Profesional del Contador" (C.P. John L. Carey, II Conferencia Interamericana de Contabilidad) los "Principios Básicos de Etica Profesional del Contador" (C.P. Anselmo González Labrada - XIV Conferencia Interamericana de Contabilidad), así como Enrique Zamorano, quien en la XX Conferencia Interamericana de Contabilidad, propuso tres principios básicos, a saber: 1) El deber que tiene todo Contador Público ante la sociedad y sus clientes o patrocinadores, de actuar con preparación y calidad profesional, servirles con lealtad, sostener un criterio libre e imparcial, guardar el secreto profesional y rechazar tareas que no cumplan con la moral. 2) El deber de respetar a sus colegas y colaboradores y; asegurar la calidad de los servicios profesionales que presta, fomentando la formación y desarrollo profesional de sus colaboradores. 3) El deber ante la profesión de dignificar la imagen profesional a base de calidad y mantenimiento de las más altas normas profesionales y de conducta y; contribuir al desarrollo y difusión de los conocimientos propios de la profesión, colaborando con las instituciones profesionales y participando en la docencia e investigación en centro de reconocido prestigio.

Los aportes de esos estudiosos, constituyeron sólidos elementos de apoyo para la elaboración de este Código de Ética Profesional.

Algunos de los términos regularmente utilizados en el Presente Código de Ética Profesional, son definidos a continuación:

Ética: Parte de la filosofía que trata de los deberes del hombre y de la moral. Es por consiguiente una ciencia del obrar, de la conducta, del comportamiento.

Moral: La ciencia que trata de las reglas que deben seguirse para hacer el bien y evitar el mal.

Ética Profesional: Comprende los principios éticos y las normas morales que deben regir la conducta del miembro activo de una profesión específica.

Código de Ética Profesional: Conjunto de principios de ética y normas morales para los profesionales de la Contaduría Pública que han sido recopilados a fin de poseer una serie de reglas que permitan normar la actuación de todos los miembros del Colegio en ejercicio profesional tanto en forma dependiente como independiente.

Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua: Institución gremial creada por la ley y publicada en la Gaceta #94 de Abril 30 de 1959.

Contaduría Pública: Es la profesión del Contador Público, cuyos conocimientos, entrenamiento y estudios especializados se adquieren en universidades legalmente constituidas y reconocidas por las instancias reguladoras de la educación superior en nuestro país. Sus servicios se ofrecen al público y pueden ser de diferente naturaleza. El ejercicio del Contador Público se encuentra regulado por la Ley para el Ejercicio del Contador Público y su Reglamento, y el Código de Ética Profesional.

Contador Público Autorizado: Toda persona que haya recibido el título de "Contador Público", que puede dar fe de los asuntos concernientes a los ramos de su competencia, debidamente autorizado por el Ministerio de Educación y que haya cumplido con los requisitos que establece la Ley para el Ejercicio de Contador Público y su Reglamento.

Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua: Órgano ejecutivo de dirección del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua nombrado por la Asamblea General de miembros activos del mismo.

Tribunal de Honor del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua:
Organismo del Colegio, integrado por tres miembros activos que tengan autoridad moral, ampliamente demostrada, requerida para tales cargos, con el propósito de vigilar el cumplimiento de los principios de ética y normas morales, que todos los miembros deben observar.

Es ferviente deseo del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, que la adopción y cumplimiento de los principios básicos de ética profesional mencionados en el presente Código sean observados permanentemente por los profesionales de la Contaduría Pública en pro de su enaltecimiento personal y profesional, para que sirva de instrumento de valoración de nuestra profesión y de nuestros miembros por parte de la sociedad en general, que sirva de guía a todos aquellos profesionales de diversas disciplinas en la orientación y ejercicio de sus respectivas actividades. Por ello se deja expresada la alta gratitud a los honorables miembros de la Comisión que desarrollaron esta noble labor, así como a las Juntas Directivas de los periodos 1995-1996 y 1996-1997 por su empeño y voluntad para que el presente Código sea realidad.

II. NORMAS GENERALES Y ALCANCE

1. Las presentes normas de este Código son aplicables a los miembros activos del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, los cuales están en el deber ineludible de ajustar su conducta a dichos principios y normas, independientemente al medio social en que desenvuelven sus actividades, relaciones con el público en general, con sus colegas profesionales, con la clientela a la cual prestan sus servicios, ya sea que actúen individualmente o como integrantes de un Firma de Contadores Públicos Autorizados.
2. Toda mención de Contador Público, o Contador Público Autorizado en el presente Código de Etica, se refiere a los miembros del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.
3. El Tribunal de Honor interpretará aquellos en que exista duda acerca de los principios y normas morales de ética del Contador.
4. El Contador Público deberá cimentar su reputación en la honradez, laboriosidad y capacidad profesional, observando los principios y normas de ética profesional mas elevadas en todos sus actos, así como el debido decoro en su vida privada.
5. Los Contadores Públicos que posean y ejerzan otra u otras profesiones liberales, deben acatar las normas de conducta aquí señaladas.

6. El Contador Público que ejerza las funciones de Gerente General, Gerente Financiero, Contralor, Contador General, Auditor Interno, o que indirectamente realice estas funciones en una empresa o sociedad de cualquier naturaleza, no podrá simultáneamente actuar como Contador Público Autorizado Independiente en dicha empresa.
7. Los organismos del Colegio tienen la responsabilidad de promover altas normas de conducta y competencia profesional y asegurar que los requerimientos de ética se observen y que la inobservancia de los mismos se investiguen y se tomen las acciones que procedan, conforme el procedimiento prescrito en el Presente Código.
8. Los profesionales deben abstenerse de aconsejar o intervenir cuando su actuación profesional permita, ampare o facilite actos incorrectos ó pueda usarse para confundir o sorprender la buena fe de terceros, o emplearse en forma contraria al interés general, a los intereses de la profesión ó violar la ley.
9. Todos los Contadores Públicos respetarán los principios y normas de ética a que están sujetos, sin necesidad de presión o sanciones. Es interés de la profesión y de todos sus miembros, que el público en general tenga confianza de que la omisión en la observancia de los requerimientos de ética y normas técnicas de la profesión en este país se aclaren y dado el caso se tomen las acciones disciplinarias.
10. Los miembros activos deben, en consecuencia, ser requeridos para mantener su conducta dentro de las normas de ética y justificar cualquier desviación con respecto a las normas técnicas. El incumplimiento con los requerimientos de ética o la imposibilidad de justificar las desviaciones respecto de las normas técnicas pueden constituir faltas profesionales que podrían dar lugar a acciones disciplinarias.
11. Los profesionales no deben interrumpir sus servicios profesionales sin comunicarlo a quienes corresponda con antelación razonable, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor.
12. Los profesionales no deben retener documentos o libros contables sin autorización expresa de sus clientes.
13. Los profesionales deben abstenerse de actuar como catedráticos en institutos de enseñanza que desarrollen sus actividades de propaganda engañosa o que emitan certificados que puedan confundirse con los títulos profesionales habilitantes.
14. Se considera falta de ética permitir que otra persona que no sea Contador Público Autorizado, ejerza la profesión en su nombre o facilitar que alguien pueda actuar como tal, sin serlo.

15. Los títulos y designaciones de cargos en los organismos del Colegio o de otras entidades representativas de la profesión pueden ser enunciados solamente como relación de antecedentes o al actuar en nombres de dichas entidades.
16. Los profesionales independientes deben atender los asuntos que les sean encomendados con diligencia, competencia y responsabilidad por los legítimos intereses, bien, ya sea de las entidades o personas que se los confían, como de terceros en general. Constituyen falta de responsabilidad la aceptación o acumulación de trabajo, cargos, funciones, tareas o asuntos que les resulten materialmente imposible atender.
17. Todo dictamen, informe especial, certificación, y en general cualquier documento que emitan los profesionales, debe expresarse en forma clara, precisa, objetiva, completa y de acuerdo con lo establecido en las respectivas Normas de Auditoría y el presente Código de Ética Profesional.
18. La formulación de cargos contra otros profesionales deben hacerse de buena fe y solo pueden inspirarse en el celo por el mantenimiento de la probidad y el honor profesional.
19. La implantación del presente Código de Ética Profesional deberá ser asistida por la introducción de un programa diseñado para asegurar que los miembros activos están conscientes de todos los requerimientos de ética y de las consecuencias del incumplimiento de los mismos. Esta información debe ser comunicada a los miembros activos por todos los medios de difusión posibles.

II PRINCIPIOS BASICOS DE ETICA PROFESIONAL

I. Conciencia Moral:

Al desarrollarse la actividad del profesional de la contaduría pública en un medio social, está obligado a cumplir estrictamente normas y preceptos que regulan su conducta. La parte de su espíritu que siempre le dirá si cumple o deja de cumplir sus deberes es la "Conciencia Moral", casi podría decirse que sobran todos los demás preceptos. Por el contrario si no actúa de acuerdo con su "conciencia moral" el profesional actuará inexorablemente en el campo de la simulación, ubicado en las fronteras del delito.

2. Equidad y Justicia:

Así como la equidad y justicia son los postulados básicos de las Normas o Principios de Contabilidad, estos principios básicos lo son también de la Ética Profesional del Contador Público.

Por otra parte, la equidad y justicia además de asegurar la pacífica convivencia de los miembros de cualquier comunidad, garantizan y aseguran la prudencia, la armonía, la sensatez y la sabiduría con que el Contador Público ha de proceder en todas sus actuaciones profesionales y personales.

3. Independencia:

El Contador Público no puede aceptar ninguna situación, hecho o circunstancia, que imponga condiciones o amenacen la libre adopción de sus decisiones y el libre ejercicio de su práctica profesional; en consecuencia, debe preservar su libertad de criterio como un tesoro de valor imponderable, pues de lo contrario, será esclavo de mezquinos compromisos que desviarán sus actos del camino de la rectitud y de la corrección.

4. Responsabilidad:

La responsabilidad moral garantiza el cumplimiento cabal, justo y oportuno de los compromisos, deberes y obligaciones. Es un principio básico esencial, para que el Contador Público dé cumplimiento a sus deberes sin ser apremiado y obligado por medio de requerimientos o sanciones.

5. Objetividad:

Este principio es aplicable a todas las opiniones que emita el Contador Público, fundamentalmente en relación con su dictamen sobre los estados financieros.

La objetividad, exige imparcialidad, cualidad que figura incluida en los principios básicos de equidad y justicia.

6. Veracidad y Lealtad:

La veracidad es reflejo de la realidad. Por ella el Contador Público Autorizado actuando de manera independiente, hace constar todos los datos importantes de que tenga conocimiento en relación con la situación financiera o con los resultados de operaciones de sus clientes.

La lealtad es la guarda de la fidelidad y de la buena fe, sin que ello represente obligación alguna de hacerse cómplice con posibles procedimientos deshonestos o incorrectos de un cliente o de un colega.

7. Confidencialidad:

Las relaciones de confianza entre un Contador Público y su cliente deben ser respetados. En consecuencia, el Contador Público Autorizado no informará a nadie asuntos de su cliente, ni usará éstos para su beneficio personal o de terceros, a menos que tenga la obligación legal de hacerlo.

Asimismo debe garantizar que el personal bajo su control respete y cumpla fielmente el principio básico de la confidencialidad.

8. Normas Técnicas:

El Contador Público debe desarrollar su labor con diligencia, cuidado y eficiencia de acuerdo con las normas técnicas profesionales promulgadas o aceptadas por el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, tales como las Normas Internacionales de Contabilidad y Auditoría, con excepción de las interpretaciones o adecuaciones particulares que se realicen a dichas Normas, estrictamente aplicables a nuestro medio como efecto de condiciones económicas particulares.

9. Aptitud Profesional:

La aceptación de un contrato profesional, presupone la competencia necesaria para realizarlo. En consecuencia, el Contador Público Autorizado tiene el deber permanente de mantener sus conocimientos y capacidad profesional a un nivel adecuado, para asegurar que los usuarios de sus servicios reciban el beneficio de un trabajo competente basado en un programa de educación profesional continua.

10. Las Relaciones Profesionales:

La amistad debe existir en alto grado entre quienes se desenvuelven dentro de una misma profesión.

El Contador Público Autorizado tiene la obligación de pertenecer a las asociaciones profesionales que coadyuven al desarrollo y progreso de la contaduría pública.

Finalmente el Contador Público, debe cultivar en forma creciente con sus colegas:

- La Honéstitad
- La sinceridad
- Buena fe
- Lealtad
- Confidencialidad
- Colaboración y ayuda
- Otras actividades similares

IV. DE LAS RELACIONES CON EL PUBLICO EN GENERAL

1. Todo Contador Público en el ejercicio de su profesión debe mantener su independencia de acción, para no subordinar su criterio ni lesionar su imparcialidad al examinar los estados financieros de una empresa a la que preste sus servicios.
2. No puede haber imparcialidad ni independencia de acción en la actuación de un contador que preste sus servicios a un cliente o empresa en forma dependiente o independiente con las cuales lo unan lazos de consanguinidad, afinidad o asociación ya sea con su propietario, socios principales o cualquier empleado con participación de importancia en la empresa.

Esta falta de imparcialidad o independencia se extiende a las Firmas de Contadores Públicos organizadas legalmente como personas jurídicas, de las que fuera socio el Contador Público que estuviere comprendido en los lazos de parentesco aludido.

3. Todo Contador Público está en el deber de cuidar celosamente la inviolabilidad de su independencia de acción la cual constituye el rasgo esencial de la profesión y por consiguiente, tendrá pleno derecho de aceptar o no los trabajos para los cuales se le solicite, sin necesidad de explicar los motivos que lo inducen a rechazarlos si así fuere, siendo excepcionales los casos de requerimiento oficial en que debe justificarse esta actitud. Se sobrentiende de que en tales circunstancias solo aceptará aquellos casos afines con la ética profesional e igualmente con su independencia y libertad de criterio.
4. El Contador Público Autorizado actuando de manera independiente, no podrá realizar ningún tipo trabajo de auditoría en las empresas en que ha trabajado como Contador, sino después de dos años del período que cubrió su propia actuación como Contador.
5. Ningún Contador Público Autorizado o Firma de Contadores Públicos Autorizados permitirá en la práctica que un empleado preste servicios a sus clientes que por su naturaleza no puedan ser rendidos por el o por sus socios.

6. No hay independencia cuando el Contador Público, recibe en cualquier circunstancia o motivo, participación directa sobre los resultados del trabajo encomendado y exprese su opinión sobre estados financieros en circunstancias en las cuales sus honorarios dependan del éxito de la transacción.
7. El simple hecho de que un Contador Público realice simultáneamente labores de auditoría externa y de consultoría en administración de empresas, no implica falta de independencia profesional, siempre y cuando la prestación de los servicios no incluya la participación del Contador Público en la toma de decisiones administrativas y financieras.
8. Un Contador Público no debe expresar su opinión sobre estados financieros, salvo que ellos hayan sido examinados por él o por un miembro o empleado de su Firma de Contaduría Pública.
9. Al obtener suficiente información para justificar la expresión de una opinión, el Contador Público puede utilizar, en parte, hasta el límite apropiado de las circunstancias, los reportes u otras evidencias del trabajo de auditoría efectuados por otro Contador Público cuya independencia y reputación el ha de determinar a su satisfacción.
10. Un Contador Público también puede utilizar en parte, hasta el límite apropiado en las circunstancias, el trabajo de Contadores Públicos de otros países, pero el Contador Público al efectuar esto, debe satisfacerse a si mismo que la persona o firma es reconocida e independiente, que dicho trabajo esta efectuado de acuerdo con Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas y que los estados financieros son preparados de conformidad con Principios de Contabilidad Generalmente aceptados, o son acompañados con la información necesaria para ajustar dichos estados a las normas y principios antes referidos.

V. INCOMPATIBILIDAD CON NEGOCIOS

1. Los Contadores Públicos pueden dedicarse al ejercicio de la contabilidad pública como profesional individual o como empleado o socio de una firma de Contadores Públicos.
2. El Contador Público no debe desarrollar actividades que resulten incompatibles con el ejercicio profesional. El Tribunal de Honor del Colegio, a petición de partes interesadas, calificará acerca de la compatibilidad o incompatibilidad a que se refiere esta norma.

Cuando cese la situación que originó la incompatibilidad, el Contador Público previa aprobación del Tribunal de Honor, podrá reanudar sus actividades profesionales.

3. En los casos de Contadores Públicos que aparte del ejercicio profesional tengan establecimientos comerciales o de algún modo realicen actos de comercio en forma continuada, éstos deberán eximirse de toda participación directa en la intervención de las cuentas de personas o entidades comerciales que, por la naturaleza de las transacciones que realicen, pudiesen reputarse como sus competidores.
4. Ningún Contador Público o Firma de Contadores Públicos se dedicará simultáneamente con su profesión a ningún socio, ocupación o actividad que pudiera crearle un conflicto de intereses en el desarrollo de sus obligaciones profesionales.

VI. NEGLIGENCIAS PROFESIONALES

1. El Contador Público Autorizado será considerado negligente, y por ende culpable de un acto que desacredite la profesión, si al expresar su opinión respecto a los estados financieros que haya examinado o al presentar cualquiera otra información profesional:
 - a) Omite un hecho importante que conozca o sea necesario manifestar para que los estados o sus informes no desorienten o induzcan a conclusiones erróneas aunque este rubro o hecho particular no figure en los estados financieros.
 - b) Disimule o no informe sobre cualquier dato falso importante que aparezca en los estados financieros y del cual tenga conocimiento.
 - c) Incurra en negligencia grave en la ejecución de su trabajo profesional o al rendir el informe correspondiente.
 - No obtiene suficiente información para justificar la opinión que sustente, o
 - No informe respecto a cualquier desviación grave de los principios contables generalmente aceptados o acerca de cualquier omisión importante en los procedimientos de auditoría aplicables en las circunstancias del caso concreto.

En resumen, los informes y documentos que presente el Contador Público, deberán contener la expresión de su juicio profesional, sin ocultar o desvirtuar los hechos de manera que puedan inducir a error.

2. Un Contador Público no permitirá que su nombre esté relacionado o asociado a estados financieros sin:
 - a) Expresar una opinión limpia (sin salvedades).
 - b) Expresar una opinión adversa.
 - c) Expresar una opinión con salvedades.
 - d) Denegar la expresión de una opinión sobre los estados financieros en su totalidad (abstención de opinión).
 - e) Cualquier otra modalidad prescrita por las normas de auditoría generalmente aceptadas.
3. En los casos contemplados en los incisos b), c) y d) que anteceden, el Contador Público deberá expresar las razones sobre las cuales basa su opinión.
4. En todos los casos en los cuales el nombre del Contador Público está asociado con los reportes financieros, el informe debe contener indicación definida del carácter del examen realizado, y si lo hay, el grado de responsabilidad que está tomando; en consecuencia, la sola inclusión del sello y la firma de un Contador Público no debe considerarse como un acto de fe pública y no conlleva una opinión sobre los estados financieros básicos, notas, etc.
5. La opinión profesional de un Contador Público Autorizado debe mostrar los siguientes requisitos para que pueda considerarse como válida o de fe pública:
 - a) Dictamen (o informes especiales, conforme las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, y Normas de Auditoría Gubernamental cuando fuere pertinente).
 - b) Sello conteniendo el nombre y número del Contador Público.
 - c) Firma.
 - d) Estados financieros o documentos dictaminados.
6. El informe en que el Contador Público expresa su opinión sobre los estados financieros o cualquier otra información profesional, debe estar plenamente fundamentado en los resultados del examen practicado personalmente o por medio de sus delegados conforme a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas.

7. Ningún Contador Público que ejerza la profesión individualmente o en sociedad podrá emitir un informe o dictamen sobre determinados estados financieros, a la misma fecha y por el mismo periodo en que simultáneamente están siendo informados o dictaminados por otros Contadores Públicos. Podrá hacerlo en una fecha posterior, aún comprendiendo el ejercicio ya informado o dictaminado.
8. El Contador Público que fuere solicitado para informar o dictaminar un estado financiero a una misma fecha o período contable que haya sido informado o dictaminado por otro Contador Público, sólo podrá opinar sobre los aspectos distintos de los dictaminados anteriormente.
9. Ningún Contador Público expresará una opinión de que los estados financieros se presentan de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, si tales estados contienen alguna desviación que tenga algún efecto material sobre dichos estados financieros tomados en conjunto a menos que el Contador Público pueda demostrar que debido a circunstancias no usuales, los estados financieros podrían ser engañosos. Dicho informe debe describir la desviación y los efectos aproximados de ésta si fuere práctico, por los cuales el tratar de cumplir con dichos principios resultaría en un informe engañoso.
10. Ningún Contador Público, bajo ninguna circunstancia tergiversará hechos o datos en la práctica de la contaduría pública, (independientemente de la naturaleza de sus servicios), ni subordinará su opinión a terceras personas.

VII. SECRETO PROFESIONAL

1. El Contador Público no debe divulgar información alguna que obtenga en el curso de su trabajo, lo cual constituye una violación a las relaciones confidenciales que deben existir entre el y su cliente o contratante. Se exceptúa la aplicación de esta regla por los casos en que la información sea expresada por consentimiento escrito del cliente o contratante, o sea solicitada por un tribunal judicial o el tribunal de honor del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua en relación a situaciones que deba conocer dicha instancia para los fines del cumplimiento de sus objetivos que involucren directamente al Contador Público relacionado.
2. Ningún Contador Público Autorizado podrá beneficiarse usufructuando la información que obtiene en el curso de la auditoría que realice en un negocio o empresa, no podrá tampoco comunicar dicha información a otras personas con intenciones de que se aproveche en igual sentido.

3. La relación de los profesionales con sus clientes debe desarrollarse dentro de la mas absoluta reserva. Los profesionales no deben revelar conocimiento alguno adquirido como resultado de su labor profesional sin la autorización expresa del cliente.
4. Los profesionales están relevados de la obligación de guardar secreto profesional cuando imprescindiblemente deban revelar sus conocimientos para la defensa de su integridad profesional, en la medida en que la información que proporcionen sea insustituible, para dicho propósito.

VIII DE LA ACTUACION PERSONAL DE LOS CONTADORES PUBLICOS

1. Ningún Contador Público en el ejercicio de la profesión ni aún en su vida privada, debe cometer ningún acto que desacredite la profesión, en consecuencia el Contador Público deberá cimentar su reputación en la honradez, laboriosidad, buenas costumbres y capacidad profesional, observando las normas de ética profesional más elevadas en todos sus actos, así como el debido decoro en su vida privada.
2. Ningún Contador Público deberá permitir, ni tolerar que se utilice su nombre de tal manera que induzca a creer que el Contador asume responsabilidad alguna en relación con proyectos o informaciones financieras o estimaciones de cualquier índole cuya realización dependa de hechos futuros dando la indicación de que trata de predecir o de asumir la responsabilidad de que se realicen dichas estimaciones o proyectos. Toda asociación o vinculación del nombre del Contador con información de esta naturaleza deberá basarse en lo dispuesto por las normas de auditoría generalmente aceptadas.

IX DE LAS RELACIONES ENTRE CONTADORES O FIRMAS DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS EJERCIENDO DE MANERA INDEPENDIENTE

1. Un Contador Público o Firma de Contadores Públicos, no intentará ofrecer a una persona o entidad un servicio profesional que esté siendo brindado por otro Contador o Firma de Contadores Públicos, excepto: Cuando el Contador Público responde a una solicitud de ese mismo cliente. Sin embargo, si un cliente de auditoría de un Contador Público solicita a otro Contador Público el servicio requerido, el Contador Público que atienda nueva solicitud de servicio, debe primero consultar con el otro Contador para cerciorarse de que éste último está enterado de todos los hechos relevantes al respecto.
2. Ningún Contador o Firma de Contadores Públicos solicitará o interferirá con pleno conocimiento de que así lo hace, el trabajo de clientes de otros Contadores, ni dará información sobre la conducta de colegas con expresa intención de perjudicarlo en su integridad profesional y despojarle de clientes.

